



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, viernes 12 de diciembre de 1975

Año XVIII — No. 98

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

LEYES SANCIONADAS

LEY 34 DE 1975 (noviembre 21)

por medio de la cual se aprueba "el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto periodo de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase "El Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto periodo de sesiones, el 26 de septiembre de 1974" y que a la letra dice:

«PROTOKOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO.

Los Gobiernos que son Parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO:

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

CONVIENEN lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese periodo de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

- Firma del mismo;
- Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación; o
- Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresará en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2 del Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución número 273 de 26 de septiembre de 1974.

ANEXO

DISTRIBUCION DE VOTOS

País	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica*	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenya	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17
Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	87	—
OAMCAF	(4)	—
Camerún	(15)	—
Congo, Rep. Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomey	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centro Africana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Países Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	27
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
Total	1.000	1.000

* Incluido Luxemburgo.

Rama Ejecutiva del Poder Público,
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original "del Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto periodo de sesiones, el 26 de septiembre de 1974", que re-

posa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

LEY 35 DE 1975 (noviembre 26)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

Cálculo de los Impuestos Directos \$ 20.813.000.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos 28.090.640.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cálculo de las tasas y multas 1.161.494.100
Cálculo de las rentas contractuales 358.442.906

Cálculo de los ingresos corrientes \$ 50.423.577.006

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno 595.000.000
Recursos del Crédito Externo 868.000.000
Total de Recursos de Capital 1.463.000.000

Total de Rentas y Recursos de Capital \$ 51.886.577.006

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios \$ 20.399.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 41.500.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral 372.500.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior.

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos \$ 8.675.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 3.115.695.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 464.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje 6.300.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos 645.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 20. Impuesto a las ventas 10.820.000.000
Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional 627.000.000
Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM 1.937.800.000
Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina 234.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros 110.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas 200.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 2.100.000.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 170.000.000

Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo 71.400.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraintendencia del Ramo \$ 71.400.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 46.000.000
Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 66.000.000
Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 100
Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) 13.030.000
Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" 5.000.000
Numeral 46. Tasa sobre minas 2.200.000
Numeral 47. Producto de muelles fluviales 200.000
Numeral 48. Otras tasas y multas no especificadas 613.000.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Numeral 51. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil 500.000
Numeral 52. Arco Colombia Oil Corporation, Concesión La Girona 100
Numeral 53. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco 32.088.000
Numeral 54. Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco 2.577.280
Numeral 55. Colombian Petroleum Company, Concesión Violo 100
Numeral 56. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cantagallo 317.069
Numeral 57. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cristalina 290.320
Numeral 58. Compañía Shell Cóndor, Concesión San Pablo 3.224.080
Numeral 59. Compañía Shell Cóndor, Concesión Yondó 2.081.900
Numeral 60. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 9.977.840
Numeral 61. International Petroleum Colombia, Concesión El Conchal 100
Numeral 62. International Petroleum Colombia, Concesión El Limón 100
Numeral 63. International Petroleum Colombia, Concesión El Roble 100
Numeral 64. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia 11.447.400
Numeral 65. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías 68.760
Numeral 66. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva 1.719.000
Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 233.020
Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Churuyaco 100
Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 80.220
Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Guaguaquí - Terán 100
Numeral 71. Texas Petroleum Company, Concesión La Mocha 100
Numeral 72. Texas Petroleum Company, Concesión Los Alpes 100
Numeral 73. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2.505.920
Numeral 74. Texas Petroleum Company, Concesión Rionegro 100
Numeral 75. Texas Petroleum Company, Concesión San Miguel, Orito y Acaé 25.479.400
Numeral 76. Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso 100
Numeral 77. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán 240.660
Numeral 78. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama 229.200
Numeral 79. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 19.100
Numeral 80. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez 802.200
Numeral 81. Cánones superficiales de Petróleos 6.956.000
Numeral 82. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos 14.078.000
Numeral 83. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos 100

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Numeral 86. Productos de bienes nacionales 200.000
Numeral 87. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada) 100
Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas 1.900.000
Numeral 89. Participación en la explotación de minas 1.000
Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración IFTI) 100
Numeral 91. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 11.643.546

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional 1.424.600
Numeral 97. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO 23.382.000
Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO 6.600.000
Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 2.200.000
Numeral 100. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 448-CO 29.265.000
Numeral 101. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 651-CO 38.900.000
Numeral 102. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048 11.090.000
Numeral 103. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040 28.000.000
Numeral 104. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-044 7.400.000
Numeral 105. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049 2.900.000
Numeral 106. Consignación del Banco de la República para atender el crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024 56.000.000
Numeral 107. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO 22.620.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno...

Numeral 120. Emisión de Bonos, Ley 21 de 1963	\$ 475.000.000	
Numeral 121. Emisión Bonos de Valor Constante	120.000.000	

b) Recursos del Crédito Externo.

Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional	104.200.000	
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el plan nacional de nutrición	436.800.000	
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 263/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional	74.000.000	
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 237, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales	11.000.000	
Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con la AID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales	35.000.000	
Numeral 131. Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector Salud	207.000.000	

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital\$ 51.886.577.006

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:

a) Funcionamiento	\$ 371.940.544	
b) Inversión	200.000	372.140.544

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República:

a) Funcionamiento	449.602.000	
-------------------------	-------------	--

C) RAMA EJECUTIVA

1. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Presidencia de la República:

a) Funcionamiento	\$ 48.796.000	
b) Inversión	13.000.000	61.796.000

Planación:

a) Funcionamiento	33.843.994	
b) Inversión	259.860.000	293.703.994

Estadística:

a) Funcionamiento	82.035.987	
b) Inversión	71.200.000	153.235.987

Servicio Civil:

a) Funcionamiento	174.915.610	
b) Inversión	17.500.000	91.276.515

Seguridad Nacional:

a) Funcionamiento	174.915.610	
b) Inversión	10.000.000	184.915.610

Aeronáutica Civil:

a) Funcionamiento	71.462.485	
b) Inversión	50.000.000	121.462.485

2. MINISTERIOS

Gobierno:

a) Funcionamiento	342.859.429	
b) Inversión	550.052.000	892.911.429

Relaciones Exteriores:

a) Funcionamiento	485.465.319	
b) Inversión	8.000.000	493.465.319

Justicia:

a) Funcionamiento	597.593.409	
b) Inversión	105.050.560	702.643.969

Hacienda y Crédito Público (ordinario):

a) Funcionamiento	5.116.204.135	
b) Inversión	1.330.740.000	6.446.944.135

Hacienda (Deuda Pública Nacional):

a) Funcionamiento	7.779.649.225	
-------------------------	---------------	--

Defensa Nacional:

a) Funcionamiento	3.934.603.000	
b) Inversión	691.175.000	4.625.778.000

Policía Nacional:

a) Funcionamiento	3.180.964.000	
b) Inversión	145.820.000	3.326.784.000

Agricultura:

a) Funcionamiento	\$ 39.829.109	
b) Inversión	1.286.042.000	1.325.871.109

Trabajo y Seguridad Social:

a) Funcionamiento	1.578.650.956	
b) Inversión	61.094.000	1.639.744.956

Salud Pública:

a) Funcionamiento	2.713.990.200	
b) Inversión	2.112.368.000	4.826.358.200

Desarrollo Económico:

a) Funcionamiento	799.743.586	
b) Inversión	970.802.000	1.770.545.586

Minas y Energía:

a) Funcionamiento	56.631.831	
b) Inversión	777.706.000	834.337.831

Educación Nacional:

a) Funcionamiento	7.807.811.950	
b) Inversión	2.434.776.000	10.242.587.950

Comunicaciones:

a) Funcionamiento	187.147.000	
b) Inversión	37.750.000	224.907.000

Obras Públicas:

a) Funcionamiento	166.749.000	
b) Inversión	2.954.309.000	3.121.058.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	1.612.475.162	
-------------------------	---------------	--

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	292.382.000	
-------------------------	-------------	--

Total presupuesto de gastos

RESUMEN:

Total presupuesto de funcionamiento	\$ 37.999.122.446	
Total servicio de la deuda	7.779.649.225	
Total presupuesto de inversión	13.887.454.560	
Total presupuesto de gastos	\$ 51.886.577.006	

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las Rentas.

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-ley 173/1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1976, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por el Contralor General de la República, con base en los costos del servicio, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las Reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1975, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas Constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de éstas o existentes en los Fondos Rectatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos está subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1975 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1976.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1975. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar a la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 21 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se

cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos.

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, sólo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por la ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 16. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Asimismo, las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre las ventas, deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, orden de compra y/o reserva, la suma a pagar por tal concepto.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "arrendamientos" se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros, dentro de los límites de los acuerdos de obligaciones. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que por este motivo se haga acreedor el ordenador.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1976 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adiciona sobre austeridad en los gastos públicos: La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se distribuya entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica de Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministro y materiales que hagan al exterior o dentro del país los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos del orden nacional, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 1670 de 1975, requerirán para su validez la aprobación de los Jefes de División o Sección de Presupuesto de los Ministerios y Departamentos Administrativos, por delegación del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos de obligaciones. Ni la Contraloría General ni los Auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo.

Los ordenadores y pagadores serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de estas formalidades.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción a la citada aprobación.

Parágrafo. En la aprobación de los contratos y pedidos los Jefes de División o Sección de cada entidad dejarán constancia escrita que lo hacen por delegación de la Dirección General del Presupuesto, de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para los planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión dentro de la vigencia.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la Re-

pública se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1976, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios Personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Otras primas.
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias.

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional.

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

Definiciones.

I. Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.
2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.
3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.
4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en la rama de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.
6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público. Salvo las excepciones legales.
7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.
8. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.
9. Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.
10. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto número 174 de 1975.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozcan a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

13. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

14. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derechos los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

15. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales, que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y 008 de 1969.

II. Gastos Generales.

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliarios; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos, reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional; los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste; confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suentuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir de los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide en:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado;

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnización concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

IV. Deuda Pública Nacional.

Para efectos de la presente Ley la Deuda Pública Nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o del Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1976 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 33. Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas orgánicas de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

V

Disposiciones Varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1975 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional, lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto. Dichos aportes no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes, dirigida al Director General. También podrá corregir o aclarar por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 1670 de 1975.

Artículo 39. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar por Decreto, a partir del 1º de enero de 1976 las siguientes operaciones:

1. Incorporar los nuevos recursos, inclusive los del crédito, y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2. Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3. Abrir los créditos y efectuar los traslados, dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión, que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. El Gobierno Nacional está autorizado para que, por medio de decreto o en el liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1976, que quedarán financiados con fondos de Desarrollo Sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida; de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 46. Cuando no fuere posible aplicar partidas apropiadas de Fomento Regional a la obra auxiliada por disolución o inexistencia de la entidad beneficiada, por ya haberse realizado la obra programada, o por insolubles dificultades técnicas o económicas para realizarla, por no aceptación del beneficiario, o por no cumplir las condiciones señaladas en estas disposiciones generales, la Dirección General del Presupuesto podrá modificar la destinación de la partida correspondiente, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes.

El procedimiento establecido en esta norma será aplicable también a las partidas apropiadas para Fomento Regional en los Presupuestos de las vicencias de 1974 y 1975.

Parágrafo.- El cambio de destinación a que se hace referencia en este artículo solamente podrá efectuarse dentro del Ministerio o entidad donde originalmente se incluyó la partida y para el mismo Municipio inicialmente beneficiado.

Artículo 47. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el Presupuesto de Funcionamiento como por el de Inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 48. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vicencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 49. Todo pago de los aportes para Desarrollo Regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los recaudadores de impuestos nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal;
- Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará;
- Copia de la personería jurídica de las respectivas juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro;
- En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 50. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal manejarán los auxilios en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y para girar sobre ellas, deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Revisor Fiscal y del Secretario de la Junta Comunal correspondiente.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios regionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de Fomento de la Educación y la Cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente al Tesorero de la entidad o plantel favorecido, cuando no se señale el conducto de su pago. En caso de dificultades, la cancelación se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quienes pagarán los auxilios correspondientes a los establecimientos favorecidos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;
- Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que recibe el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento;

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades;

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados; anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio;

f) La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la Dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes;

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales. ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de la Secretaría o Inspecciones de Educación correspondientes;

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el externado y seiscientos pesos (\$ 600.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en el literal g) de este artículo.

Parágrafo. La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada Departamento, Distrito, Intendencia o Comisaría, las cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que éste disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el Desarrollo Regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el presupuesto de la vicencia de 1976, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los síndicos o tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero o síndico del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre su existencia y funcionamiento, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupan la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios;

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los auxilios de fomento regional ofrecidos a tales instituciones, los cuales presentarán la documentación correspondiente al ICFES y al Ministerio de Educación la fianza, el presupuesto, la licencia de funcionamiento y la personería jurídica, como lo exige el artículo 51 de esta Ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas de la Cámara y el Senado quedan autorizadas para ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de esta norma.

Artículo 55. El Gobierno Nacional podrá, en el decreto de liquidación publicar las apropiaciones de Fomento Regional, dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 56. El Gobierno Nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas y subprogramas.

Artículo 57. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1976, correspondientes al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 58. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto en los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 59. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atiende oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 60. Los Ministerios respectivos solicitarán al Ministerio de Hacienda, preferencialmente, la inclusión de las partidas de Fomento Regional en los acuerdos mensuales de gastos y autorizarán el correspondiente giro.

Parágrafo. Cuando se trate de aportes o auxilios para inversión y funcionamiento que deban ser girados por conducto de los Tesoreros Departamentales o Municipales, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo, o del decreto del Gobernador o Alcalde Municipal, incluyendo las anteriores partidas en el presupuesto del Departamento o Municipio correspondiente, además de la fianza del Tesorero Departamental o Municipal debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 61. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las Comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenadas por la Comisión de la Mesa de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinadas a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 36 DE 1975 (noviembre 26)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

A) Rentas Propias	19.401.731.501
B) Apropiações y Préstamos del Presupuesto Nacional	13.117.002.050
C) Recursos Financieros	10.427.357.738

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 42.946.091.289

SEGUNDA PARTE

RESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados.

Centro Interamericano de Fotointerpretación	10.000.000
Instituto de Asuntos Nucleares	19.381.000
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras	67.794.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	255.841.000

Comercio Exterior.

Instituto Colombiano de Comercio Exterior	114.321.596
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	71.789.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	54.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	12.800.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	19.264.460
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	18.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	7.000.000

Transportes y Comunicaciones.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	3.534.700.000
Fondo Aeronáutico Nacional	1.127.315.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	243.855.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	106.311.961
Fondo Vial Nacional	2.310.000.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	380.000.000
Administración Postal Nacional	353.630.000
Instituto Nacional del Transporte	104.900.000

Fomento Económico.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	266.980.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.110.689.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	1.184.808.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.290.112.000

Fondos Rotatorios.

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	200.970.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	93.473.350
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	143.935.150
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	146.990.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	185.331.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	5.753.000
Fondo Rotatorio del Ejército	54.345.900
Fondo de Inmuebles Nacionales	93.000.000

Educación y Cultura.

Escuela Superior de Administración Pública	36.247.050
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	46.300.000
Instituto Caro y Cuervo	16.200.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	138.200.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	1.780.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	495.650.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	625.464.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	1.296.850.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	1.140.305.663
Instituto Colombiano de Pedagogía	55.500.000
Instituto Colombiano de Cultura	139.510.000
Instituto Nacional para Sordos	7.256.000
Instituto Nacional para Ciegos	15.181.000
Instituto Universitario Surcolombiano	13.815.000
Colegio de Bovacá	6.763.000
Universidad de Caldas	61.647.700
Universidad del Cauca	71.515.000
Universidad Pedagógica Nacional	70.000.000
Universidad Nacional de Colombia	487.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	94.300.000
Universidad Tecnológica de Pereira	41.148.000
Universidad de Córdoba	52.168.000

Fomento Agropecuario.

Corporación Autónoma Regional del Cauca	1.176.905.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	17.000.000
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	326.649.000
Instituto Colombiano Agropecuario	819.310.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.592.606.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	5.000.000
Instituto de Mercadeo Agropecuario	2.982.265.669
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.000.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	84.315.000
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología	66.850.000

Salud y Previsión Social.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	330.260.380
Hospital Militar Central	130.754.000
Instituto Nacional de Cancerología	66.592.000
Caja Nacional de Previsión Social	2.334.224.600
Instituto Nacional de Salud	331.500.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	755.500.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	305.052.711
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	7.143.430.000

Bienestar Social.

Caja de Vivienda Militar	329.157.000
Club Militar de Oficiales	54.000.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.467.225.170
Fondo Nacional de Bienestar Social	43.720.000
Fondo de Desarrollo Comunal	104.774.929
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	915.500.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	56.999.000
Instituto de Crédito Territorial	2.976.500.000
Defensa Civil Colombiana	20.000.000

Total Presupuesto de gastos \$ 42.946.091.289

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1976 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedida por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

Artículo 4º El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o trasladados en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura y créditos adicionales al presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6º Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

- 1º Identificación del capítulo, programa o proyecto que se pretenda adicionar.
- 2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.
- 3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.
- 4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.
- 5º Monto de la adición que se requiere.
- 6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.
- 7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.
- 8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 9º Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.
- 10º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 7º Cuando la solicitud se refiere a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

- 1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.
- 2º Cantidad requerida para el gasto.
- 3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.
- 4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 5º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 6º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 8º Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

- 1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.
- 2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.
- 3º Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.
- 4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 5º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del Certificado de Disponibilidad expedido por el jefe de la oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez la constitución de reservas presupuestales por parte del jefe responsable de la contabilidad presupuestal, refrendados por el Auditor respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos, de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 14. El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deben abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral, y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el servicio de la deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 19. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporación en la presente Ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 20. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1976 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1976 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales establecimientos.

Artículo 21. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 22. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal del 5% de la nómina. La cuota a que se refiere el presente artículo deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 23. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 1º de enero de 1976 los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados.

Artículo 24. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los Establecimientos Públicos Nacionales deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

1º Informe de la ejecución presupuestal: deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicio de la deuda, dividida esta última en amortización e intereses.

2º Avance financiero de la inversión: deberá expresar, a nivel de proyectos, los gastos de inversión correspondientes a rentas propias y aportes del Presupuesto Nacional, discriminados entre lo apropiado y lo ejecutado hasta la fecha.

3º Estado de ingresos y gastos: deberá contener una relación discriminada de ingresos y gastos.

4º Estado de origen y aplicación de fondos: debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Este informe debe venir acompañado de un análisis de las partidas del estado financiero, del capital de trabajo y de la situación de tesorería, en los términos utilizados en la práctica contable y de acuerdo a los objetivos específicos de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el tercero de la presente Ley motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o reftendrar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— podrá solicitar informaciones detalladas y periódicas adicionales a las contenidas en los diferentes informes los cuales deberán suministrar los Establecimientos Públicos Nacionales a la mayor brevedad.

Artículo 26. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones líquidas para el período 1976 se clasificarán en la siguiente forma:

SERVICIOS PERSONALES

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

DEFINICIONES

Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en los cuales se hará constar, de manera expresa, el número de la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, Miembros de Juntas, profesionales y Tribunales de Arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código Laboral Colombiano.

9. **Prima de Navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de Navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su deno-

minación: Si el valor de la prima mencionada es inferior al de la prima de Navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte ante la cuantía anual de aquella prima y ésta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos de las Entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago, si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos. En los establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los establecimientos públicos descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, prima de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.) suma que puede distribuirse a través de una Caja de Compensación, así: 4% para subsidio familiar, y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los Establecimientos Públicos Nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la Unidad Ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros sólo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1976:

1. **Mantenimiento.** Se deben clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

- a) Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
- b) Muebles y equipos de oficina;
- c) Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos;
- e) Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las entidades descentralizadas; se incluyen: muebles, inmuebles y equipos, así como seguros de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluye pólizas que amparen activos que se importen o exporten o transporten de un lugar a otro.

3. **Compra de equipo.** Se deben clasificar en este rubro los gastos de los organismos descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre otros los más importantes son:

- a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- b) Mobiliario y enseres;
- c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos; sus accesorios;
- e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;

f) Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, boceles, etc.).

g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;

h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios;

i) Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto; arneses, arreos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia, semovientes, etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el Gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

- a) Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;
- b) Acarreos, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;
- c) Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;
- d) Auxilios "ocasionales" de transporte para delicias, tratamiento médico, etc.;
- e) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillados y aseo, telecomunicación local y de larga distancia. Correspondencia: estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etc.

7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final como:

- a) Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería, y gastos de encuadernación y empaste;
- b) Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;
- c) Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;
- d) Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;
- e) Elementos médicos menores: Fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.;
- f) Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;
- g) Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licores; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.

8. **Drogas.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o les ofrecen un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.

9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto número 1982 de 1974.

10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados; de máquinas y equipos especializados y de semovientes.

11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro, impuestos, p'acas y demás gastos oficiales de los vehículos. Tasas obligatorias por el servicio de Auditoría Fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.

12. **Bienestar Social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos, si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: Auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales.

Gastos varios en jardines infantiles, sa'acunas y centros vacacionales. Se deben incluir, igualmente, los gastos de Bienestar Estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.

13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1976 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirá la correspondiente Junta o Consejo Directivo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago, previa refrendación del Auditor Fiscal de la entidad.

Transferencias.

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa o inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera, o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los Institutos de Previsión Social o directamente a los empleados de los Organismos Descentralizados:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales:** Comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las Cajas de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) **Fondo Nacional de Ahorro. Cesantías:** Este rubro contempla un típico servicio personal puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado, sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al final del ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

a) A favor de Departamentos, Municipios, Distritos y Territorios Nacionales.

b) A favor de otros organismos descentralizados.

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas.

4. **Organismos internacionales.**

5. **Capacitación y Cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sea en establecimientos oficiales o privados.

Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados. En los establecimientos del sector educativo, incluye las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 27. La presente ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a ...
El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.
Publíquese y ejecútase.
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe".

Honorables Senadores:

Cumplida por la Comisión Segunda del honorable Senado la adopción en primer debate de este proyecto de ley que somete al Congreso la aprobación de las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas, con la creación del "capital interregional" del Banco y materias afines y, con la admisión de miembros y con el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74.

Los propósitos determinados y precisos del proyecto en estudio, me mueven a reproducir aquí los apartes pertinentes de la ponencia para primer debate en las cuales he analizado la significación y el alcance, por una parte, de las modificaciones de fondo al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo para facilitar el fortalecimiento institucional del Banco por el ingreso de países miembros extrarregionales, con lo cual se acrecientan las fuentes de captación de recursos al mismo tiempo que se preserva el carácter regional del Banco y, por la otra, aquellas necesarias para el financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe.

El ingreso de diez países europeos, de Israel y de Japón, como miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, constituye un hecho de gran trascendencia en la vida de este importante instrumento de financiamiento regional. Fundado como una asociación constructiva entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos, el Banco Interamericano ha evolucionado hacia formas más amplias de cooperación económica y se ha venido colocando en mejor posición de aprovechar los múltiples mecanismos del complejo ámbito financiero internacional. En los últimos años el Banco registró el ingreso del Canadá como miembro activo de la institución.

Lo que originalmente se redujo a un acervo de capital accionario, con el complemento del Fondo Fiduciario de Progreso Social y del "Fondo para Operaciones Especiales", primordialmente alimentados por las contribuciones de Estados Unidos, derivó hacia la captación de otros fondos de distinto origen, principalmente en forma de préstamos y de recursos en administración. Por otra parte, los bonos emitidos por el Banco Interamericano de Desarrollo han venido ganando terreno en los mercados financieros del mundo y cada vez se afirman más las posibilidades de que el Banco pueda captar alguna parte de los grandes flujos de recursos provenientes de los países industrializados. El reciente contrato de fideicomiso suscrito con Venezuela por

el equivalente de 500 millones de dólares, demostró igualmente la aptitud del organismo para servir de mecanismo de redistribución entre los propios países latinoamericanos.

La evolución del Banco Interamericano en sus 15 años de existencia refleja buena parte de las profundas transformaciones operadas en la economía hemisférica. Al fin y al cabo, el Banco Interamericano de Desarrollo ha llegado a ser el principal instrumento interamericano y uno de los más importantes del mundo internacional para la financiación de los grandes proyectos de infraestructura física y de desarrollo social de la región.

El largo proceso de conversaciones que abrió la posibilidad de acrecer el número de países proveedores de capital del Banco Interamericano, culminó con la llamada Declaración de Madrid, en diciembre de 1974. Tal documento fue suscrito por Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Yugoslavia.

La tendencia a ampliar el marco de participación de los países proveedores de capital tuvo en el Banco Interamericano de Desarrollo un promotor lógico y eficaz para estimular la apertura económica y financiera internacional de los últimos años. Si bien es cierto que este fenómeno ha coincidido en parte con los procesos de integración regional y la formación de bloques de comercio que aspiran a convertirse en verdaderas estructuras supranacionales, parecería que tales tendencias han servido simultáneamente para señalar la irrevocable interdependencia que distingue el cuerpo de la economía mundial. Por otra parte, las dimensiones de la crisis que han venido atravesando las economías de los países industrializados, —una de cuyas más visibles manifestaciones se expresa en el problema energético que afecta al mundo occidental—, y el desplazamiento de los centros de poder económico que tal crisis ha implicado, exigen, como es obvio, un reacomodo de fuerzas y la búsqueda de formas de relación que se compadezcan mejor con la realidad de un mundo cambiante en el que las distancias se eliminaron definitivamente y en el que las barreras del comercio y de las relaciones económicas no encuentran ya justificación alguna.

Por las razones expresadas, la vinculación de los países europeos, de Israel y Japón, representa un paso de singular importancia en el fortalecimiento de un mecanismo institucional, que, como el Banco Interamericano de Desarrollo, ha venido contribuyendo en parte apreciable al desarrollo latinoamericano.

Como es natural, el ingreso de miembros extrarregionales supone alteraciones de fondo en el estatuto orgánico del Banco. Aunque las enmiendas que se habían introducido al Convenio Constitutivo de la institución para permitir el ingreso de Canadá, habían dejado abiertas las posibilidades de recibir como miembros a países de fuera de la región, el arreglo a que se ha llegado con el grupo de países ya mencionados, implica una más amplia gama de modificaciones en el Convenio, con el fin primordial de preservar el carácter regional del Banco y de acrecentar a través de la figura del capital interregional, su horizonte financiero.

Al analizar este aspecto del poder de votación en el contexto del ingreso de los países extrarregionales, puede verse

cómo los signatarios de la Declaración de Madrid tendrán en conjunto solo un 5.13% del poder de votación. La redistribución del poder actual de votación, que resulta necesaria para asignar esta porción de facultad decisoria en cabeza de los nuevos miembros, se hace principalmente a costa del actual poder de votación de los Estados Unidos, que de un 40.15% que actualmente posee pasará a tener un 35.26%. Los países latinoamericanos, que en conjunto tienen un 54.94%, trasladarán menos de 1.5 puntos de su participación a los países extrarregionales que han aceptado ingresar, pero su cesión de poder decisorio no podrá colocarlos por debajo del 53.5%. El hecho descrito puede tener, sin duda, una significación política especial. Aunque nuevos países miembros proveedores de capital tendrán una capacidad decisoria relativamente muy baja dentro de las operaciones del Banco, no cabe duda de que su presencia implica un nuevo factor de saludable equilibrio en las relaciones de los Estados Unidos con los países latinoamericanos. Además, los mecanismos de votación en el marco del Convenio se mantienen básicamente inalterados. Cierta tipo de decisiones siguen exigido un quórum especial en que se requiere un porcentaje mínimo de los miembros regionales o de los extrarregionales, según pueda afectar más a unos o a otros la decisión que vaya a adoptarse.

Con respecto a la clara conveniencia que para la estructura financiera del Banco Interamericano de Desarrollo representa el ingreso de los países extrarregionales, debe decirse que la aparente complejidad involucrada en la figura del capital interregional, a que se refiere principalmente la enmienda propuesta al Convenio Constitutivo, se justifica plenamente a la luz de las circunstancias especiales que limitan la capacidad de endeudamiento del Banco al nivel del llamado capital exigible a cargo de los Estados Unidos. Las emisiones de bonos colocados en el mercado hasta el pasado año contienen esa restricción que, como es obvio, representa un respaldo colateral-especialísimo para la solidez de los bonos del Banco Interamericano de Desarrollo, pero que al mismo tiempo constituye una notoria disminución del horizonte financiero que potencialmente podría aprovecharse.

La fórmula del "capital interregional" implica, por ello, una salida eficaz e imaginativa para ampliar las perspectivas de captación de recursos, no solamente desde el punto de vista de lo que ella supone como suscripción directa de capital del Banco y como contribución simultánea al "Fondo para Operaciones Especiales", sino principalmente como forma para acrecer las fuentes de captación de recursos y fortalecer la posición del Banco Interamericano de Desarrollo en los mercados financieros del mundo.

Desde el punto de vista de Colombia el ingreso de los países extrarregionales al Banco Interamericano y las modificaciones que se proponen al Convenio Constitutivo, corresponden exactamente a las tesis que nuestro país ha venido sosteniendo sobre la práctica de la cooperación internacional en el marco de mecanismos multilaterales que brinden acceso al máximo de posibilidades de recursos y que permitan términos más equitativos de relación con las potencias industriales.

Del aumento de capital ordinario del Banco Interamericano de Desarrollo, resultante de las modificaciones al Convenio Constitutivo materia del Artículo Primero, corresponde a Colombia una cuota de US\$ 148 millones. Esta es pagadera, en efectivo, US\$ 11 millones y, el resto, US\$ 137 millones, constituye capital exigible. (Dólares de los Estados

Unidos del peso y ley en vigencia el primero de enero de 1959).

El pago en efectivo en dólares se hace con cargo a las reservas internacionales pero será contabilizado como un aporte, a organismos internacionales, por no tener la liquidez requerida para incluirlo en rubro de las reservas. En cuanto al aumento de recursos del Fondo de Operaciones Especiales, la parte que corresponde a Colombia, aproximadamente, US\$ 22.8 millones, es pagadera en su totalidad en pesos, en tres años y en cuotas iguales.

La Ley 120 de 1959 que autorizó la adhesión de Colombia al Banco Interamericano de Desarrollo, facultó al Banco de la República para suscribir los aportes iniciales y los aumentos posteriores al capital ordinario y al Fondo para Operaciones Especiales. Por tanto, las suscripciones que ahora se aprueban se harán con base en tales autorizaciones.

Las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano, para permitir el financiamiento al Banco de Desarrollo del Caribe, a que se refiere el Artículo Segundo del proyecto de ley, constituyen un paso de especial importancia dentro del papel que el Banco Interamericano de Desarrollo ha venido cumpliendo en el proceso del desarrollo regional.

El Banco de Desarrollo del Caribe fue constituido en 1970 con el fin, según reza su Convenio Constitutivo, de "..... contribuir al crecimiento y desarrollo económico armoniosos de los países miembros del Caribe y promover la cooperación e integración económicas entre éstos, prestando particular y urgente atención a las necesidades de los países menos desarrollados de la región".

En sus pocos años de operación el Banco de Desarrollo del Caribe ha cumplido una función positiva para el desarrollo de sus países y territorios miembros, especialmente en el campo de financiamiento de proyectos de desarrollo agrícola y de vivienda, estímulo a la pequeña industria, préstamos estudiantiles, construcción de caminos, turismo, todos ellos localizados en las áreas más atrasadas de la región.

Las razones anteriores indican a las claras la conveniencia de las modificaciones que se proponen al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano. Especialmente, en el caso de Colombia, resulta de singular trascendencia el estímulo que se brinda a una región de vínculos económicos y culturales tan estrechos con nuestro país y que, además, constituye uno de los más importantes mercados potenciales para la producción colombiana.

Por lo anterior, me permito proponer:
"Dese segundo debate al proyecto de ley número 87 de 1975 por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación del capital interregional y materias afines y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe".

Vuestra Comisión,

Virgilio Barco,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D.E., diciembre 5 de 1975.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Antonio Bayona Ortiz

La Secretaria,

Elvia Soler de Eraso.

Texto aprobado por la Comisión Segunda del Senado en su sesión del día 3 de diciembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1975

por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de la Resolución DE 27/75 del 4 de marzo de 1975, que a la letra dicen:

«Considerando que el Artículo II, Sección 1 (b), del Convenio Constitutivo del Banco, dispone que podrán ser aceptados como miembros del Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca;

Considerando que ciertos países extrarregionales han expresado su interés en ser miembros del Banco, y

Considerando que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión que sería conveniente que se admitan como miembros del Banco a tales países extrarregionales, y que su admisión debe realizarse mediante: (i) la modificación del Convenio Constitutivo del Banco, a fin de que disponga, entre otros asuntos, la creación de una nueva categoría de capital que se denominará capital interregional del Banco; (ii) la adopción de las normas generales para la admisión de países miembros extrarregionales que incluyan disposiciones para un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, y (iii) un incremento en el capital ordinario autorizado del Banco;

Considerando que el Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco establece el procedimiento para modificar el Convenio;

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

SECCION 1. Modificaciones.

Se modifica el Convenio Constitutivo del Banco en los siguientes términos:

1. La Sección 1 del Artículo I dirá:

«Sección 1. Objeto.

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo».

2. La Sección 1 (b) del Artículo II dirá:

«(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca. Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros».

3. El Artículo II se modificará añadiéndole una nueva Sección después de la Sección 1, como sigue:

«Sección 1 A. Categorías de recursos.

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo, por los recursos interregionales de capital, previstos en el Artículo II A, y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV».

4. La Sección 2 del Artículo II dirá:

«Sección 2. Capital ordinario autorizado.

(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de ochocientos cincuenta millones (850.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de diez mil (10.000) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a cuatrocientos millones (400.000.000) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a cuatrocientos cincuenta millones (450.000.000) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta Sección se aumentará en quinientos millones (500.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo, y

(ii) El aumento indicado de quinientos millones (500.000.000) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta Sección, y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales.

(f) Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Artículo II A, Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II, Sección 3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado».

5. La Sección 3 del Artículo II dirá:

«Sección 3. Suscripción de acciones.

(a) Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extrarregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta Sección y conforme con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital ordinario de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional de conformidad con el Artículo II A, Sección 1 (c), o

de un aumento en ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(f) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario».

6. La Sección 4 (a) del Artículo II se modificará como sigue:

(1) En la oración inicial la frase 'acciones de capital' deberá decir: 'acciones de capital ordinario'.

(2) En la primera oración del inciso (ii) la frase 'acciones de capital' deberá decir 'acciones de capital ordinario', y se cambiará la referencia de 'Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii)', 'Artículo III, Sección 4 (ii) y (v)'.

7. La Sección 5 del Artículo II dirá:

«Sección 5. Recursos ordinarios de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital ordinario autorizado suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta Sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo, y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

8. Se agregará al Convenio el Artículo II A después del Artículo II, como sigue:

«Artículo II A. Capital Interregional del Banco. Sección 1. Capital interregional autorizado.»

(a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de cuatrocientos veinte millones (420.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959, y estará dividido en 42.000 acciones de valor nominal de diez mil (10.000) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial el equivalente a setenta millones (70.000.000) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a trescientos cincuenta millones (350.000.000) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.

(c) Con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II A, Sección 2 (g), se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente al capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

Sección 2. Suscripción de acciones de capital interregional.

(a) Todos los países miembros extrarregionales suscribirán acciones de capital interregional y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Artículo II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta Sección.

(b) Todos los miembros extrarregionales iniciales suscribirán el número de acciones de capital interregional pagadero en efectivo y de capital interregional exigible que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extrarregional serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.

(c) Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condi-

ciones establecidas para las suscripciones de los miembros extrarregionales.

(d) Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(e) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital interregional se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(f) Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(g) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco en virtud del Artículo II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

Sección 3. Pago de las suscripciones de capital interregional.

(a) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco pagadero en efectivo se abonarán totalmente en la moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo V, Sección 1 (c), que su moneda será libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.

(b) Los pagos de un país miembro conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(c) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al artículo III, Sección 4 (iv) y (v), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos de pago del capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Sección 4. Recursos interregionales de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos interregionales de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

- (i) Capital interregional autorizado suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo, para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;
- (ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo;
- (iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta Sección;
- (iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo, y
- (v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente".

9. La Sección 2 del Artículo III dirá:

"Sección 2. Categorías de operaciones.

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5. Serán operaciones con recursos interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Artículo II A, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice, o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV".

10. La Sección 3 del Artículo III dirá:

"Sección 3. Principio básico de separación.

(a) Con sujeción a las disposiciones del Artículo XII (a) (ii), relativas a modificaciones del Convenio, los recursos ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Artículo II A, Sección 4, y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.

(b) Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionados por operaciones para las

cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(c) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos interregionales de capital y, salvo lo previsto en el Artículo VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital.

(d) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones.

(e) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco".

11. Los incisos (i) a (v), inclusive, de la Sección 4 del Artículo III dirán:

- (i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;
- (ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo;
- (iii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos;
- (iv) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco, y
- (v) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados".

12. La Sección 5 del Artículo III dirá:

"Sección 5. Limitación de las operaciones.

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo, y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con recursos interregionales no podrá exceder en ningún momento el total del capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II A, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos de capital y que deba pagar en la misma moneda.

(d) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II A, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos interregionales de capital y que deba pagar en la misma moneda".

13. El Artículo III, Sección 9 (a), dirá:

"(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores".

14. El párrafo introductorio de la Sección 10 del Artículo III dirá:

"En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco, de conformidad con la Sección 4 de este artículo, se establecerán:"

15. La Sección 2 del Artículo IV dirá:

"Sección 2. Disposiciones aplicables.

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio, salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco".

16. La Sección 3 (b) del Artículo IV dirá:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

17. La Sección 3 (g) del Artículo IV dirá:

"(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos".

18. La Sección 3 (h) (ii) del Artículo IV dirá:

"(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique los compromisos estipulados en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) y el Artículo II A, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo".

19. La Sección 8 (c) del Artículo IV dirá:

"(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos, y los mismo materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones".

20. La Sección 9 (a) del Artículo IV dirá:

"(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c), y cada Director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d)".

21. La Sección 12 del Artículo IV dirá:

"Sección 12. Suspensión y terminación.

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, sustituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

22. La Sección 1 del Artículo V dirá:

"Sección 1. Usó de monedas.

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

- (i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50% de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital ordinario del Banco, y del 50% de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital interregional, de conformidad con las disposiciones del Artículo II A;
- (ii) Monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;
- (iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos del capital del Banco;
- (iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue, y

(v) Monedas, que no sean del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta Sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta Sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo".

23. La Sección 3 del Artículo V dirá:

"Sección 3. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco.

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta Sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

(d) Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones de esta Sección, los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo, en conformidad con el Artículo IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta Sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyan en virtud de dicho aumento".

24. La Sección 4 del Artículo V dirá:

"Sección 4. Formas de conservar monedas.

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el Gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50% de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco, y del 50% de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses, y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo".

25. La Sección 3 (b) del Artículo VI dirá:

"(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo".

26. La segunda oración de la Sección 1 (i) del Artículo VII dirá:

"Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el pro-

ducto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción".

27. La Sección 3 del Artículo VII dirá:

"Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías, según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (v), que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13, y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco pagaderos con sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios de capital, y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo;

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco pagaderas con sus recursos ordinarios de capital, que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

(d) Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización el 31 de diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo II A, Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta Sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos, de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta Sección, y para este propósito se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías, según el Artículo III, Sección 4 (iv) y (v), que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito, y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos interregionales de capital, o cumplir con los compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones de capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II A, Sección 3 (c). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco, con cargo a sus recursos interregionales de capital, y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos".

28. La Sección 4 del Artículo VII dirá:

"Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas.

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital que se distribuirá. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

(b) A tiempo de aprobar el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 2 (b) (viii), la Asamblea de Gobernadores podrá transferir al Fondo parte de las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente, por lo menos, tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Antes de que la Asamblea de Gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo deberá haber recibido del Directorio Ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia, el cual tomará en consideración, entre otros elementos: (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado; (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo, y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos.

(c) Las distribuciones referidas en el párrafo (a) de esta Sección se efectuarán, de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital interregional que posea cada miembro, y asimismo las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectúen en conformidad con el párrafo (b) de esta Sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas.

(d) Los pagos en conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieran a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro".

29. El inciso (ii) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII dirá:

"(ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y el capital interregional autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo".

30. Los incisos (viii), (ix) y (x) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII dirán:

"(viii) Aprobar, previo informe de auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución".

31. La Sección 2 (e) del Artículo VIII dirá:

"(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los Gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros".

32. El inciso (ii) de la Sección 3 (b) del Artículo VIII dirá:

"(ii) Un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores de los países miembros extrarregionales, y no menos de ocho serán elegidos por los Gobernadores de los restantes países miembros. El número de Directores Ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los Directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respectivamente, a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de Directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente al número y elección de Directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría, de votos".

33. La Sección 3 (f) del Artículo VIII dirá:

"(f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los Directores, que incluya la mayoría absoluta de los Directores de los países regionales y que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros".

34. La Sección 4 del Artículo VIII dirá:

"Sección 4. Votaciones.

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos, más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el capital interregional del Banco; sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto, y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b).

(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación: (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 53.5% de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el

mayor número de acciones a menos de 34.5% de dicha totalidad de votos; o (iii) de Canadá a menos de 4% de dicha totalidad de votos.

(c) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada Gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) En las votaciones del Directorio Ejecutivo:

(i) El Director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) Cada Director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque, y

(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros".

35. La Sección 5 (a) del Artículo VIII dirá:

"(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los miembros regionales, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo no podrá ser Gobernador, ni Director Ejecutivo, ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el Jefe de su personal. También presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años, y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales".

36. La Sección 5 (e) del Artículo VIII dirá:

"(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución".

37. La Sección 6 (a) del Artículo VIII dirá:

"(a) El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital, revisados por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales".

38. El primer párrafo de la Sección 2 del Artículo IX dirá:

"El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales".

39. La Sección 3 del Artículo IX quedará modificada como sigue:

(1) La tercera oración del párrafo (d) (ii) dirá:

"No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c)".

(2) La segunda oración del párrafo (d) (iii) dirá:

"Además, el país exmiembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de adquisición de sus acciones".

40. La Sección 2 del Artículo X dirá:

"Sección 2. Terminación de operaciones.

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores, adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones".

41. La Sección 3 (b) del Artículo X dirá:

"(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude de capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales".

42. La Sección 4 (a) del Artículo X dirá:

"(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución".

43. Los párrafos (a) y (b) del Artículo XII dirán:

"(a) (i) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros; sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo II, Sección 1 (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha Sección.

drán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (i) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido sus compromisos por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de 1974.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b), y en el Artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente, y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo II A, Sección 2 (e), y el Artículo IV, Sección 5".

Sección 2. Entrada en vigencia.

Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia en la fecha en que la comunicación oficial en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Artículo XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

Artículo segundo. Apruébanse igualmente las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas a la Asamblea de Gobernadores en virtud de la Resolución AG 3/74, y que a la letra dice:

«Modificaciones de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, relacionadas a la admisión de miembros y al otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones en el Convenio Constitutivo del Banco:

(a) "..."

(b) Modificar la Sección 1 del Artículo III en la siguiente forma:

"Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución".

(c) Modificar la Sección 4 del Artículo III en la siguiente forma:

"Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:"

(d) Modificar el párrafo (b) de la Sección 6 del Artículo III, en la siguiente forma:

"(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de las de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable

de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

(e) Modificar el párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República..

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a...

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, el día 15 de octubre de 1975,

Rodrigo Botero Montoya,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

En sesión de la fecha la Comisión aprobó en primer debate el texto del proyecto de ley anterior.

El Presidente,

La Secretaría,

INFORME

Señores:
Presidente y Miembros
de la Comisión Segunda Constitucional
del honorable Senado de la República.
Presentes.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe en relación con el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General José Gonzalo Forero Delgadillo, promovido por Decreto número 2546 del 26 de noviembre de 1974, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2337 de 1971.

Cuidadosamente examinada la documentación que se agrega a la copia del Decreto de ascenso resulta fácil comprobar que se hallan reunidas con plenitud las condiciones para que se confirme el paso a Mayor General del distinguido y meritísimo oficial de nuestras Fuerzas Militares, señor don José Gonzalo Forero Delgadillo, cuyas ejecutorias y hoja de vida son lustre y prez del glorioso Ejército de Colombia. Ha hecho bien el Gobierno en ascender al señor General Forero Delgadillo, y nada más cabe al Senado de impartir a ese ascenso su aprobación.

Consecuente con lo anterior, me permito proponeros:

"Sométase a la aprobación del honorable Senado de la República el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General José Gonzalo Forero Delgadillo, según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, emanado del Gobierno Nacional por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia".

José Vicente Sánchez,
Senador - Ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1975. En sesión de la fecha, en votación secreta, por seis balotas blancas por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Erasó, Secretaria.

Senado de la República. Secretaría General. Sección de Leyes. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. En sesión plenaria de la fecha se dio lectura al anterior informe siendo aprobada la proposición con que éste termina por cincuenta y nueve (59) balotas blancas contra una (1) negra; fueron nombrados escrutadores los honorables Senadores Bernardo Mestre y Roberto Gerlein.

Maury Guerrero, Secretario General honorable Senado.

POLEMICAS E INFORMES

POLEMICA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 40 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,
Señores miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Me permito rendir ante ustedes el informe reglamentario sobre el proyecto de ley número 40 de 1975, presentado a la consideración del Congreso por el señor Ministro de Educación Nacional de acuerdo con las prescripciones constitucionales, "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

Sinopsis del progreso educativo colombiano.

Me permito presentar ante ustedes, honorables Representantes, del modo más esquemático y breve, las líneas esenciales de nuestro proceso educativo que guardan relación con el proyecto de ley que está a nuestra consideración, en el ánimo de indicar las tendencias o corrientes democráticas, de nacionalización y planeación de la enseñanza, que a él confluyen, y de señalar cómo la iniciativa del Gobierno, a través del proyecto de ley número 40 de este año, no solamente prolonga y resume un largo esfuerzo histórico de la Nación sino que contempla la iniciación y ejecución de una etapa decisiva en la educación colombiana.

La Constitución de 1887 consagra la libertad de enseñanza y dispone que el Estado tendrá la suprema inspección y vigilancia de ella, en orden de procurar el cumplimiento de los fines sociales de la educación. Esto es, la Constitución expresa el espíritu democrático de la educación y sienta las bases para una legislación integral del sistema educativo.

En 1903 se establece que la educación será gratuita y no obligatoria, y que, dentro de una responsabilidad conjunta, los Departamentos deben atender el pago del magisterio y los Municipios suministrar locales y dotación.

En 1927 se transforma el Ministerio de Instrucción Pública y Salubridad en Ministerio de Educación Nacional y se establecen normas de calidad para el control, administración y vigilancia de la educación en todos sus niveles.

Es decir, se afirma el espíritu democrático de la Constitución a través de la continuidad en la política educativa y del reconocimiento de la importancia de la educación en el contexto social y económico de ese período.

En 1930 se establecen normas mínimas para la educación primaria gratuita y obligatoria.

En 1944 se crea el fondo escolar nacional para preparar maestros, construir escuelas rurales y urbanas, normales y colonias vacacionales.

En 1945 se reglamenta el ejercicio de la docencia por medio del escalafón.

Estas medidas ponen de presente la capacidad económica de los Departamentos y Municipios para atender las nuevas necesidades, y el impulso otorgado a la educación rural y a la preparación del magisterio indica cómo, dentro de un período de reformas sociales, se da reconocimiento al problema rural planteado por la nueva legislación agraria y laboral.

En 1950 se crea el "Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior", ICETEX.

En 1954 se nacionaliza la educación primaria, cediendo para este fin a los Departamentos el 50% del impuesto a la cerveza.

En 1957 se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA) para la formación y capacitación del obrero en servicio.

En este mismo año se crea la "Oficina de Planeamiento Educativo, Coordinación y Evaluación", en el Ministerio de Educación.

En 1958 el plebiscito establece que el presupuesto de educación no podrá ser inferior al 10% del Presupuesto Nacional. En este mismo año se crea el Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con estas medidas se reconoce el papel de la educación dentro de una nueva conciencia de desarrollo económico y de industrialización del país, y dentro de un nuevo concepto de recursos humanos como elemento catalizador del desarrollo.

Con este reconocimiento se inician las reformas básicas para la creación de instrumentos legales que permitan la formación especializada a nivel medio y superior. No obstante, se carece en esta etapa de una planeación que integre y consolide los esfuerzos aislados de la Nación.

De 1958 a 1961 se prepara una política integral de desarrollo.

En 1961 se elabora el Plan Decenal de Desarrollo, (1960-1970), y un Plan Cuatrienal de inversiones públicas (1961-1964) que contemple, en lo que se refiere a la educación, la construcción de 22.000 aulas y la preparación de 10.000 maestros, financiadas parcialmente con ayuda externa.

Para su ejecución se crea la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC), antecedente del Instituto de Construcciones Escolares, (ICCE).

En 1961 la Nación se encarga, por mandato de la Ley 111 de 1960, de cubrir gradualmente, en un lapso de cuatro años, el pago del magisterio de primaria anteriormente a cargo de los Departamentos, y reglamenta la ley por medio del

Decreto 1786, congelando el número y asignaciones de los maestros de acuerdo con la nómina de diciembre del mismo año.

En resumen, con la Ley 111 se nacionaliza el pago de la enseñanza primaria, y de 1961 a 1965, con la elaboración del Plan Decenal y del Plan Cuatrienal de inversiones públicas se reconoce la planeación como instrumento básico del desarrollo. La política educativa refleja los Acuerdos de Punta del Este y los lineamientos de la Alianza para el Progreso, sin el reconocimiento debido a nuestro propio sistema y al esfuerzo de anteriores etapas. De otra parte, el proyecto de construcción de escuelas no contó con la financiación externa prevista, aunque el énfasis de la dirección educativa se había situado en la escuela primaria. El problema de la educación secundaria, con excepción de un programa a nivel medio para capacitación del magisterio, no fue contemplado dentro del Plan.

En el año de 1966 se adopta un sistema descentralizado para financiar la educación primaria, con diferentes recursos.

En efecto, por medio de un decreto legislativo el Gobierno establece un impuesto de \$ 0,40 por cada 100 centímetros cúbicos o fracción sobre la venta de licores nacionales, y establece un aumento en el impuesto al consumo de licores extranjeros. Los recursos provenientes de estos impuestos tenían como destinación específica el reajuste de los sueldos del magisterio de primaria.

En igual sentido, y dentro de la política de descentralización educativa y de financiación de la educación primaria, el Gobierno presentó a la consideración del Congreso un proyecto de ley que contemplaba una tasa adicional del 0,5% sobre el impuesto predial de todas las propiedades urbanas y rurales del país. Se ideó un sistema de auxilios básicos, computando el número de alumnos por el costo alumno-año para establecer un estimativo de gastos, y luego sustrayendo de éstos los aportes departamentales y locales destinados a la educación primaria; un sistema de auxilios suplementarios y la creación de un fondo de educación primaria en cada Departamento, (antecedente de los fondos educativos regionales) constituido por los recursos provenientes del auxilio básico de la Nación, de los recursos regionales ordinarios, de los provenientes del impuesto predial adicional y de las sumas que los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá debían destinar a la educación primaria, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1665 de 1966.

En 1968, con la reforma constitucional que confiere al Ejecutivo la racionalización y planificación de la economía para lograr el desarrollo integral, es el Estado, por mandato de la ley, el que debe intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos.

Estos preceptos constitucionales determinan el marco necesario para el concepto de la educación como fuente del desarrollo e inspiran la política del actual Gobierno.

En 1968, por Decreto 3157 se crean los fondos educativos regionales.

En 1971, la Ley 46 del mismo año desarrolla el artículo 182 de la Constitución, y determina los porcentajes en que debe dividirse el situado fiscal, a saber: el 74% para gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria y el 26% para la salud pública.

En 1971 y 1972, se presentan al Congreso el proyecto de ley general de la educación y el de la tasa educativa, actualizado en los términos de las nuevas estadísticas.

En 1974, se archivan los proyectos de ley general de educación y tasa educativa, que el Ministro del ramo del Gobierno del Presidente López había acogido inicialmente, en razón de que las nuevas situaciones y los nuevos proyectos gubernamentales exigían un estudio diferente del estatuto básico de la educación, y de que las medidas y gravámenes contemplados en los decretos de emergencia económica, destinados a enjugar el déficit fiscal y morigerar las consecuencias de graves acontecimientos económicos de orden externo, habían creado recursos que permitían sustituir los provenientes de la tasa educativa.

Con estos nuevos ingresos el Gobierno logró elaborar, un gigantesco y fundamental proyecto: la creación de 43.600 plazas para el magisterio de primaria y la construcción, dentro de un cuatrienio, de 32.000 escuelas, que absorberían el déficit de la enseñanza en este nivel, reviviendo y realizando, con fondos nacionales, la fallida política de la Alianza para el Progreso, cuya ejecución, además, se debería cumplir, no en un término de cuatro sino de diez años.

Las partidas indispensables para la construcción de 8.000 escuelas, primera etapa del proyecto, están incluidas en el Presupuesto Nacional de 1976.

En 1975, el Ministro de Educación del Gobierno del Presidente López presenta el proyecto de ley número 40 del mismo año, por medio de la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, Intendencias y Comisarias.

Objetivos y modalidades del proyecto.

El proyecto de ley número 40, que está a la digna consideración de ustedes, honorables Representantes, y que ya fue aprobado en sus dos debates reglamentarios por el Senado de la República, contempla la redistribución de la participación del impuesto sobre las ventas, establecido por la Ley 33 de 1968 y redistribuido por las Leyes 46 de 1971 y 22 de 1973.

Esta última ley, que regula la actual distribución y pago del impuesto, dispuso que el 30% del gravamen, cedido a los Municipios, Departamentos y Distrito Especial de Bogotá, por la Ley 46 de 1971, fuera cubierto de la manera siguiente:

26,4% a los Departamentos con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o a sus respectivos presupuestos si atiendan directamente estas prestaciones, y el 73,6% restante a los Municipios.

Ahora bien, como consecuencia de los Decretos legislativos de emergencia económica, el impuesto a las ventas

ha recibido un extraordinario incremento, calculado para el año de 1975 en un 111,97% sobre el del año anterior.

Los cálculos y los cuadros respectivos sobre el monto del impuesto en los próximos años y la participación que recibirán los Departamentos, Municipios, Distrito Especial de Bogotá, han sido estudiados y presentados en los debates reglamentarios del Senado, por el ponente del proyecto, doctor Rafael Vergara Támara, y por el Senador Víctor Renán Barco. Yo me permito remitir a ustedes a estos cuadros que ya hice llegar a cada uno de los Representantes de la Comisión, en lugar de repetir las cifras y los estimativos que aparecen en ellos.

Tanto en la detallada ponencia del Senador Vergara Támara, como en sus propias intervenciones, y en las del doctor Renán Barco, y el señor Ministro de Educación en la Comisión Quinta del Senado y en la sesión plenaria de la misma corporación, encontramos un examen detallado y profundo de todas las implicaciones del proyecto. Aprovecho esta oportunidad para relatar el valioso trabajo de los dos honorables Senadores, las importantes modificaciones que introdujeron en el texto original, y la ductilidad, el rigor y la decisión con que el señor Ministro de Educación estuvo analizando y defendiendo brillantemente el proyecto del Gobierno durante agotadoras y continuas sesiones.

Sobre este aspecto yo no puedo pretender añadir cosa alguna, sino limitarme a señalar en forma esquemática los aspectos centrales.

1º El proyecto contempla la redistribución de un gravamen ya existente. No es un impuesto, como el de la tasa educativa.

2º Para el cumplimiento de objetivos contemplados en el proyecto se establece una nueva distribución en la participación del gravamen:

- A) El 4,92, para el Ministerio de Educación Nacional.
- B) El 3%, para los Departamentos, de acuerdo con la Ley 22 de 1973.
- C) El 22,8% para los Municipios.

— Pero del giro que debe hacer la Nación por ese concepto a los Municipios que sean capitales de Departamento y al Distrito Especial de Bogotá, se transfiere directamente el 50% al Ministerio de Educación.

En resumen:

- a) El proyecto no modifica la situación de la inmensa mayoría de los fiscos municipales, que van a recibir, además, una grande participación con motivo del incremento del gravamen.
- b) No lesiona las Cajas Nacionales de Previsión, que van a recibir ese mismo incremento y a quedar liberadas del pago de prestaciones de los maestros de secundaria y de primaria, a partir de la vigencia de la ley.
- c) Si es verdad que las capitales de Departamento y el Distrito Especial de Bogotá, contribuye con el 50% de su participación, también lo es que quedan liberados del pago del magisterio y del sostenimiento administrativo de los planteles.

3º El proyecto.

A) Traslada a la Nación el pago de la enseñanza primaria y secundaria que hoy está a cargo de las diferentes entidades territoriales.

B) Contempla la creación y edificación de 200 centros docentes de nivel medio y con capacidad para 300.000 estudiantes en dos jornadas, y 23 centros auxiliares con dotación especial.

C) Atiende la capacitación de 12.000 nuevos profesores.

D) Toma transitoriamente algunos recursos, que volverán a recibir en su totalidad los Departamentos, Municipios y Distrito a partir de 1981, para aliviar definitivamente los presupuestos departamentales, al encargarse del pago de la educación primaria y secundaria.

En efecto, a partir de la Ley 111, los Departamentos han visto crecer su población, escolar y sus necesidades educativas, con una celeridad mucho mayor que la de sus recursos fiscales, y están en peor situación de la que estaban antes de la aprobación de la ley.

Esta medida de descentralización de la enseñanza, porque toda nacionalización del pago de un servicio es por esencia descentralista, alivia definitivamente la mayor carga de esas entidades, que han acudido tradicionalmente al Congreso, a través de los parlamentarios, para nacionalizar sus planteles de educación.

Finalmente, sin mencionar las disposiciones que no obligan a mayor comentario, encuentro absolutamente indispensable, como consecuencia de los fines que se persiguen, reeditar al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar el estatuto docente y establecer el régimen salarial y las prestaciones sociales del personal que trabaja en la educación.

No solamente a través de estas facultades es posible reglamentar la nueva situación jurídica y académica sino subsanar una antigua injusticia.

Todos sabemos que las asignaciones del profesorado dependiente directamente de la Nación son iguales para todas las categorías en todas las regiones del país. No ocurre lo mismo con el magisterio departamental. Existen muy grandes diferencias en la escala salarial de las diversas regiones, lo que trae como consecuencia, a más de contrariar los términos de la equidad, el que los Departamentos más pobres no puedan contar con un magisterio calificado y que en muchas regiones donde el salario es igual para todos (escalafonados en diferentes categorías y aún no escalafonados) desaparezca el espíritu de trabajo y la capacitación académica de los maestros.

Educación y desarrollo.

Tengo la certidumbre, honorables Representantes, que este proyecto no solamente continúa el espíritu de un largo empeño, y permite un avance definitivo en el proceso de nuestro sistema educativo sino que hace por primera vez operante para ese sistema la reforma constitucional del año 68, determinando la prioridad de la educación en los planes y programas del desarrollo económico y social. Esto

distingue, a mi ver, su singular importancia, por encima de cualquier consideración de recaudos municipales.

Es un lugar común, dentro de estos últimos años, considerar la educación como una inversión económica, pero a pesar de su obviedad esta noción constituye un viraje de la conciencia histórica. Este viraje consiste en no vincular solamente la educación a una axiología, a una ética, a una paideia, sino en reconocer que como insumo tiene el carácter de una inversión económica.

Si la educación ya no tiene tan solo un valor cultural sino una importancia económica, si es una inversión en capital humano que al perfeccionar aptitudes aumenta el potencial económico, ¿cuál es su incidencia en el desarrollo?

¿Cuál es su incidencia, entendiéndolo el desarrollo económico como aumento del ingreso real y la inversión en educación como carga sobre el ingreso presente para un mayor ingreso futuro?

Tradicionalmente se había determinado que las fuentes de desarrollo eran la tierra, el trabajo y el capital, y que el crecimiento económico dependería particularmente de un aumento de los bienes de capital y la fuerza trabajadora.

No obstante, en esta época se ha demostrado que el aumento de bienes de capital y de fuerza trabajadora no explica una gran parte del ingreso nacional cuantificado.

En Estados Unidos, por ejemplo, se encontró con sorpresa que entre 1920 y 1957, agregando tan solo un 1% anual al insumo total de capital tangible y horas-hombre, el incremento del ingreso real equivalía al 3%, y que esa diferencia solo se explicaba por la inversión en capital humano. En ese país se calcula que la 5ª parte del desarrollo, es decir, un 20%, se debe a una mejor instrucción de la mano de obra.

La educación es, pues, la fuente más barata del desarrollo económico. Esto es, que la tasa de rendimiento que ofrece es más alta que la de otras fuentes. Sin embargo en muchos países (y no en los industriales más desarrollados que perciben agudamente las relaciones entre educación-economía y estructura social) se asigna baja prioridad a la inversión para mejorar la fuerza de trabajo y se prefiere aumentar la existencia de capital convencional. Se piensa que la educación es solo consumo y que por lo tanto el orden natural es crear primero una estructura agrícola e industrial más productiva para poder elevar, con un mayor ingreso nacional, las inversiones en educación.

América Latina se enfrenta a un proceso educativo centenario, en el que no ha habido educación y desarrollo industrial paralelos. Por ello está lejos de una democratización fundamental y de desatarse el nudo de ignorancia y la miseria conjuntas.

Los países de bajos ingresos subvierten en capital humano, sin entender que la educación como tasa de crecimiento económico es más urgente para los países de bajos que para los de altos ingresos.

La prioridad que Colombia quiere dar a la educación, a través del presente Gobierno, no solo para hacer ciertos los conceptos de la democracia y de la justicia humana sino considerándola como una palanca esencial del desarrollo, coloca el proyecto que nos ocupa, y toda la política que se desprende del Plan de Primaria, en donde se transfieren a la educación ingresos cuantiosos del Estado, en una situación que permite depositar nuevas esperanzas en el destino de un país más próspero y justo.

Constitucionalidad.

Armonizando las disposiciones constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la reciente sentencia de esta corporación sobre el Servicio Nacional de Salud Pública, podría recogerse básicamente la doctrina constitucional en el siguiente resumen:

- 1º La educación es un servicio público a cargo de la Nación, y esta calidad no se modifica por el hecho de que actúen como gestores de este servicio entidades públicas o particulares.
- 2º La Constitución, en su artículo 76, confiere a la ley la regulación del servicio público, sin excepción alguna.
- 3º El artículo 79 señala las leyes que solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, algunas de las cuales constituyen una excepción al artículo 76 de la Carta, y dentro de ellas están incluidas "las que creen servicios a cargo de la Nación o los transparen a ésta".
- 4º El proyecto del Gobierno no quebranta la autonomía administrativa y patrimonial de que gozan las entidades territoriales ni las facultades administrativas de Asambleas, Concejos, Gobernadores y Alcaldes. Pero si hubiese contemplado modificaciones en estas órbitas, podría hacerlo con plenas atribuciones constitucionales, en razón de la organización política del Estado colombiano, de la competencia que la carta le confiere al Congreso para regular el servicio público, de las disposiciones consagradas en los artículos 182 y 187, y de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 120, entre las cuales está la de "Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional".
- 5º Si el artículo 16 de la Constitución consagra que las autoridades de la República están constituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (entendiéndose por éste el conjunto de entidades territoriales que lo integran) están constituidas, por lo tanto, para asegurar el cumplimiento de esos deberes sociales por parte de los Departamentos, Municipios, Distrito Especial de Bogotá.

de nó, podría quedar destruida la unidad de los servicios públicos de la Nación y la efectividad de la ley que los regula.

La autonomía patrimonial y administrativa de que gozan los Departamentos, Municipios y Distrito Especial de Bogotá, no es absoluta. (1).

El proyecto de ley número 040 del presente año que nacionaliza los servicios de educación primaria y secundaria se acuerda, plenamente a las disposiciones constitucionales porque contempla la regulación de un servicio público básico, de orden nacional, como es el de la educación.

Pero finalmente, honorables Representantes, el proyecto, al nacionalizar el servicio de la educación, preserva una serie de funciones y modalidades propias de nuestro sistema, que estimó de importancia singular, y que le ofrecen a la iniciativa del Gobierno una penetrante dimensión política y educativa.

El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan, por medio de esta ley, o se han nacionalizado ya, seguirá haciéndose por los funcionarios que actualmente ejercen dicha función. Se consagra, pues, la descentralización administrativa.

Esta disposición distingue el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno de algunos planes técnicos que irrumpen bruscamente en el organismo de la Nación, sin contemplar sus tradiciones, costumbres, creencias, resolviendo en un mismo plano los guarnismos solemnes e irrefutables y la vida social que es muchas veces contradictoria, inarticulada y humilde. Para el caso que nos ocupa, y en virtud de las regulaciones propias de nuestro sistema administrativo, la nacionalización de un claustro segrega, por así decirlo, de la vida comunitaria un núcleo fundamental de su interés y de su razón de ser como entidad social. Dejan las asociaciones municipales o departamentales, de maestros, de padres de familia, etc., o las simples agrupaciones de personas que desean prestar un servicio cívico, dejan de intervenir en los destinos de su instituto educativo y entregan su dirección a una lejana estructura, el Ministerio de Educación, que no está en capacidad de atender con la prontitud y el conocimiento de las mismas gentes de la tierra los problemas que aquejan el buen funcionamiento del colegio o del centro cultural. Casi toda la educación de este tiempo ha venido sufriendo un proceso de descentralización administrativa, tanto en los países de Europa como de América, y desde hace muchos años en los Estados Unidos con la distribución de las responsabilidades en los diferentes "Condados". Ello responde a la convicción de que debe entregarse a la comunidad la responsabilidad directa del manejo de sus instituciones culturales. Porque se desarrolla el sentido cívico, porque se atiende de un modo más personal y humano el problema del claustro, porque los padres de familia pueden intervenir más directamente en los sucesos que afectan la vida de sus hijos, en fin, porque el plantel se va convirtiendo cada vez en mayor grado en un objetivo de la comunidad y ejerce sobre ella un efecto civilizador y de profunda implicación cultural. Estos efectos disminuyen y a veces desaparecen cuando el claustro pertenece o es dirigido por el Estado Central. La comunidad lo siente lejano, "Oficial", y el claustro se va convirtiendo en un cuerpo extraño dentro del organismo social.

En contraste con este fenómeno, el proyecto del Gobierno armoniza la nacionalización y la vinculación más inmediata de las autoridades y comunidades regionales con sus institutos docentes. Y en otros aspectos, reafirma una política de descentralización administrativa al contemplar iguales escalas y asignaciones para el magisterio, que favorece a los educadores y eleva la calidad de la enseñanza; y al permitir, con la nacionalización del servicio y la liberación consiguiente de los recursos destinados a la educación pública, la realización de futuros planes de desarrollo regional.

Por todo lo anteriormente expuesto, honorables Representantes, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 40 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

Daniel Arango.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta. Constitucional Permanente.

Bogotá, 26 de noviembre de 1975.

En su sesión de la fecha después de estudiar el presente informe aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango, Presidente.

Emilia Meneses de Alvarez, Secretaria.

Bettyna Franky de Franky, Vicepresidente.

(1) Sobre las propiedades de éstas entidades dice la Corte, en sentencia ya mencionada sobre el Servicio Nacional de Salud: "Al identificar la Constitución la propiedad de las entidades territoriales con la propiedad privada, no se quiso exonerarla de las obligaciones y cargas que tienen ésta de acuerdo con principios insitos en la misma Carta, artículos 30, 32, 33, 36 y 37, los cuales se inspiran en la primacía del interés social. De no ser así, se le habría otorgado las garantías de que gozan los particulares respecto de su patrimonio, sin contraprestación alguna de su parte para la comunidad, con olvido de su esencia y destino. La garantía que el artículo 183 de la Constitución presta a las entidades territoriales, en la praxis no puede exceder los límites jurídicos y sociales señalados en el artículo 30 para la propiedad privada. Con mayor razón, si esos bienes y rentas conforman la propiedad pública afecta, desde sus orígenes a la organización y prestación del servicio público, en general".

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)".

Honorables Representantes:

Rindo ponencia al proyecto de ley número 86 de 1975 Cámara "por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)", presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores ante el Congreso Nacional, y firmado en Bogotá el 10 de agosto de 1972.

El texto del Convenio que ha sido presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso para su aprobación señala como objetivo fundamental el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID-; se busca estimular y apoyar la realización de investigaciones sobre problemas que aquejan a países en desarrollo y concretamente a los latinoamericanos, y a la vez servir, especialmente de medio para la adaptación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico en pro del desarrollo económico y social de la región. La oficina actuará además como coordinadora de las actividades del Centro con la oficina central de Canadá y Oficinas Regionales de África y Asia.

Para la realización y lógicamente, cumplimiento de sus proyectos internacionales, es entendido que dicho Centro aprovecha el concurso de Técnicos y Científicos del Canadá y de otros países, en los campos de las ciencias naturales y sociales, de tanta importancia y trascendencia en nuestro país, que acelerarán y fomentarán estrategias de desarrollo social y económico que se ha trazado el Gobierno Nacional.

Es de tener en cuenta, la cooperación investigativa entre las Naciones más desarrolladas y aquellas que se encuentran en vía de desarrollo, para un mutuo beneficio, esforzándose en lo posible por responder a las iniciativas del personal e instituciones investigativas en los órdenes científicos y tecnológicos. Esta cooperación e intercambio con países altamente desarrollados dará a nuestros investigadores una oportunidad para profundizar en sus disciplinas y responder aún más a las necesidades de la sociedad colombiana, desempeñando una misión social más amplia y humana.

La situación geográfica por demás ventajosa a nuestro país, así como la posición privilegiada de nuestra capital, al parecer, han inducido a los directivos del mencionado centro, a la escogencia de Bogotá para el establecimiento de la Oficina Regional. Como antecedente existe el Convenio de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Colombia y el centro, en el año de 1972, que fue aprobado conforme a lo dispuesto por la Ley 24 de 1959.

Debo hacer resaltar la cooperación que el Gobierno Nacional debe prestar a través de sus dependencias administrativas a las diferentes labores del Centro, en consonancia con las disposiciones del Decreto legislativo 3135 de 1956 y la Resolución 162 de 1966, instrumentos estos de orden legal de que se vale el Estado colombiano para el desarrollo de convenios como el que se estudia.

No sobra hacer énfasis en los beneficios de orden cultural y científico que traerá para el pueblo colombiano el establecimiento de esta oficina y los aportes de índole investigativo que contribuirán a un más acelerado aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y por consiguiente a lograr un crecimiento de la economía colombiana, que deberá responder al plan de desarrollo del actual Gobierno.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara:

Dese primer debate al proyecto de ley número 86 Cámara "por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)".

De los honorables Representantes,

Pedro A. Franco Pinzón, Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Rindo ponencia al proyecto de ley número 86 de 1975 Cámara por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)", presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores ante el Congreso Nacional, y firmado en Bogotá el 10 de agosto de 1972.

El texto del Convenio que ha sido presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso para su aprobación señala como objetivo fundamental el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID-; se busca estimular y apoyar la realización de investigaciones sobre problemas que aquejan a países en desarrollo y concretamente a los latinoamericanos, y a la vez servir, especialmente de medio para la adaptación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico en pro del desarrollo económico y social de la región. La oficina actuará además como coordinadora de las actividades del Centro con la oficina central de Canadá y Oficinas Regionales de África y Asia.

Para la realización y lógicamente, cumplimiento de sus proyectos internacionales, es entendido que dicho Centro aprovecha el concurso de Técnicos y Científicos del Canadá y de otros países, en los campos de las ciencias naturales y sociales, de tanta importancia y trascendencia en nuestro país, que acelerarán y fomentarán estrategias de desarrollo social y económico que se ha trazado el Gobierno Nacional.

Es de tener en cuenta, la cooperación investigativa entre las Naciones más desarrolladas y aquellas que se encuentran en vía de desarrollo, para un mutuo beneficio, esforzándose en lo posible por responder a las iniciativas del personal e instituciones investigativas en los órdenes científicos y tecnológicos. Esta cooperación e intercambio con países altamente desarrollados dará a nuestros investigadores una oportunidad para profundizar en sus disciplinas y responder aún más a las necesidades de la sociedad colombiana, desempeñando una misión social más amplia y humana.

La situación geográfica por demás ventajosa a nuestro país, así como la posición privilegiada de nuestra capital, al parecer, han inducido a los directivos del mencionado centro, a la escogencia de Bogotá para el establecimiento de la Oficina Regional. Como antecedente existe el Convenio de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Colombia y el Centro, en el año de 1972, que fue aprobado conforme a lo dispuesto por la Ley 24 de 1959.

Debo hacer resaltar la cooperación que el Gobierno Nacional debe prestar a través de sus dependencias administrativas a las diferentes labores del Centro, en consonancia con las disposiciones del Decreto legislativo 3135 de 1956 y la Resolución 162 de 1966, instrumentos estos de orden legal de que se vale el Estado colombiano para el desarrollo de convenios como el que se estudia.

No sobra hacer énfasis en los beneficios de orden cultural y científico que traerá para el pueblo colombiano el establecimiento de esta oficina y los aportes de índole investigativo que contribuirán a un más acelerado aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y por consiguiente a lograr un crecimiento de la economía colombiana, que deberá responder al plan de desarrollo del actual Gobierno.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 86 Cámara "por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo - CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)".

Señor Presidente, honorables Representantes,

Pedro A. Franco Pinzón,
Ponente.

Bogotá, noviembre 28 de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, noviembre 29 de 1975.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Heraclio Fernández Sandoval.

El Vicepresidente,

Pedro A. Franco Pinzón.

El Secretario,

Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de Acto legislativo número 15-S., número 99-C. de 1975 "por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional".

Señor Presidente de la honorable Cámara, honorables Representantes:

Llega para segundo debate a la plenaria de esa corporación el proyecto de Acto legislativo número 15 de 1975, originario del honorable Senado de la República, "por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional", completando así, en caso de ser aprobado por la honorable Cámara, la primera vuelta en el trámite constitucional.

Al rendir ponencia favorable a dicha iniciativa, que fue aprobada por unanimidad en la Comisión Primera Constitucional, me permito resumir los razonamientos expuestos en el informe de primer debate y que recogen las tesis que inspiraron los proyectos presentados por los honorables Senadores Germán Zea Hernández y Edmundo López Gómez, modificados en sus respectivas ponencias por los honorables Senadores Alfredo Araújo Grau y Gregorio Becerra.

La finalidad de la enmienda es la de reglamentar lo relativo a las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, la institución de la designatura y las demás previsiones para el remplazo del Jefe del Estado, así como las salidas del Presidente al exterior en ejercicio de su cargo.

Al reglamentarse, como se hace, enteramente la materia se superan las incongruencias y se llenan los vacíos que existen actualmente en la Carta y que se prestan para encontradas interpretaciones, de evidente peligro para la estabilidad institucional del país toda vez que se trata del desempeño de las funciones de Presidente de la República.

El objeto del proyecto de Acto legislativo es principalmente el de dar término a la absurda situación que se contempla dentro del sistema vigente cuando el Presidente viaja al exterior en el ejercicio de su cargo, quedando entonces simultáneamente dos Presidentes con la plenitud de las atribuciones constitucionales, uno dentro y otro fuera del país. Este punto doctrinal ha dado origen a múltiples críticas en las que han participado no solo los expertos en

derecho público y los parlamentarios, sino la propia opinión pública y la prensa. Lo ilógico de la institución así normada puede conducir a imprevisibles conflictos en la eventualidad de desacuerdos entre el Presidente titular y quien lo reemplaza transitoriamente. Es algo que constituye de por sí un contrasentido jurídico y que, sobra decirlo, no ocurre hoy en ningún país del mundo, como lo observa en la exposición de motivos el doctor Zea Hernández.

En la reforma que se discute no se propone abolir la institución del Designado, con tradiciones y características peculiares en el derecho público colombiano, sino modernizarla, eliminando al mismo tiempo las contradicciones que quedan señaladas.

El Designado continuará reemplazando al Presidente en sus faltas absolutas o temporales, que taxativamente son enumeradas. Deberá tener la misma filiación del Presidente de la República, ser elegido para períodos de dos años contados desde la misma fecha en que se inicia el período del Presidente y ser posesionado por una sola vez pudiendo con ello ejercer el cargo "posteriormente cuantas veces fuere necesario".

Algunos puntos que han sido materia de duda y recientes discusiones en el Congreso quedaron igualmente aclarados. Uno de ellos dando la facultad al Senado para autorizar excusas al Designado cuando por cualquier circunstancia no pudiere o desear reemplazar al Presidente. Caso en el cual se aplicará el orden sucesoral vigente, que no se modifica. La modificación más importante es, sin lugar a dudas, la introducida por el proyecto de Acto legislativo al artículo 128, ya que elimina la dualidad de Presidentes a que hemos hecho referencia, en el caso de viaje del Jefe del Estado al exterior en la plenitud de sus atribuciones constitucionales y al mismo tiempo facilita dichos viajes atendiendo al tipo de diplomacia directa que se impone hoy en las relaciones inter-estatales.

Se aclara de una vez por todas la confusión reinante con la adopción de un sistema tan sencillo como práctico, y que al mismo tiempo respeta instituciones propias de nuestro derecho constitucional. Es bueno advertir que en gran parte dicha confusión ha provenido de una errónea interpretación del significado del término "faltas temporales" del Presidente, pues contra toda evidencia, se habían considerado como tales sus transitorios viajes al exterior en ejercicio de sus funciones. No hay duda de que en tales circunstancias no hay falta del Presidente y en esas condiciones tampoco resulta necesario, sino por el contrario ilógico, que lo reemplace el Designado. Las disposiciones de la reforma aclaran definitivamente esta situación, al establecer que en esos casos, el Presidente, que continúa desde el exterior en el pleno ejercicio de sus atribuciones, simplemente delega al Ministro a quien correspondía según el orden de precedencia legal, funciones constitucionales que ejercerá bajo su propia responsabilidad.

De otra parte, se elimina la obligación de solicitar permiso al Senado por parte del Presidente para trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, quedando solamente la obligación de dar aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

En cambio, se mantiene la norma que establece que el Presidente o quien haya ocupado este cargo como encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

La explicación en este caso es obvia. Una vez terminado el mandato, el Presidente o quien haya ejercido a título de encargado, está obligado a permanecer en el país para responder por las faltas que hubieren podido cometer en el ejercicio de su mandato. Es lo que algunos tratadistas denominan "arraigo constitucional", que si bien se justifica, no puede equipararse al caso en que el Presidente se ve precisado a cumplir un compromiso internacional viajando al exterior. Está muy bien poner de lado los obstáculos que por un simple formalismo existen para ello en la Carta Constitucional.

Por las razones, brevemente expuestas, me permito como conclusión de este informe, someter a vuestra consideración la siguiente proposición:

Dese segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 15 de 1975 "por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional".

Honorables Representantes,

Luis Villar Borda.

Bogotá, diciembre 1º de 1975.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 64 de 1975 "por medio de la cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, que fundamentalmente tiene por objeto adicionarle al artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, hoy Decreto legislativo 2351 de 1965, artículo 18, un beneficio más para la clase trabajadora colombiana. El artículo 18 del Decreto 2351 de 1965 autoriza a los trabajadores particulares para exigir el pago parcial del auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para ese mismo fin.

La facultad para reformar Códigos lo contiene el artículo 76, ordinal 2º de la Constitución Nacional, lo que hace viable la iniciativa parlamentaria en el sentido de que los trabajadores dispongan de su patrimonio en poder de los patronos.

Si se tiene en cuenta que la tasa de interés para las cuentas de ahorro son del 16% anual y la rata de intereses para depósitos a término fijo son del 24% anual, es apenas lógico que las cédulas emitidas por una entidad oficial como el Banco Central Hipotecario, deben tener una tasa de interés de por los menos el 18% anual, tal como lo propone el autor del proyecto de ley de la referencia. Con esta iniciativa no se trata de obligar al trabajador para que suscriba las cédulas mencionadas, sino que se le deja en absoluta libertad, para hacerlo, y además se le mantiene el derecho de utilizar el pago parcial de su cesantía, tal como está previsto hoy día, en el Decreto legislativo 2351 de 1965, artículo 18, antes artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo.

La iniciativa contiene total beneficio social por cuanto exonera de impuestos a las cédulas adquiridas por los trabajadores con el producto de su cesantía y les garantiza una renta mínima del 18% anual.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponeros:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 64 de 1975 "por medio de la cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo".

Vuestra comisión,

Carlos Hernando Figueroa,
Representante-ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 1º de 1975.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 1º de 1975.

Se autoriza el presente informe.

Abraham Alí Escobar, Presidente Comisión III.

María Dolores Tovar J., Secretaria.

CONTENIDO:

LEYES SANCIONADAS

Ley 34 de 1975, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974". 1437

Ley 35 de 1975 "sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". 1438

Ley 36 de 1975 "sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". 1442

SENADO DE LA REPUBLICA

Ponencias e Informes.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe". Virgilio Barco 1445

Informe ascenso del señor Brigadier General José Gonzalo Forero Delgado. José Vicente Sánchez. 1448

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 40 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Daniel Arango 1450

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo - CIID- (International Development Research Centre - IDRC/ Centre de Recherches Pour le Développement International - CRDI)". Pedro A. Franco 1451

Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 99 (S. 15) "por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional". Luis Villar Borda 1452

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 64/75 "por medio de la cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo". Carlos Hernando Figueroa 1462